RAWSON, 10 de septiembre de 2.019.-

------ **VISTOS**: ----------

----- Estos autos caratulados: **“P. E. S.A. c/ Provincia del Chubut s/ Prohibición de Innovar” (Expte. N° 24.999 – Año: 2018)**.----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.-** A fs. 31/37 se presenta P. E. S.A. e interpone prohibición de no innovar contra la Provincia del Chubut para que suspenda a su respecto, las Leyes VII N° 81; VII N° 82; la Resolución N° 102/2018 del Ministerio de Economía y Crédito Público, y todos los actos legislativos y/o administrativos posteriores a dichas normas. ----------

----- Solicita también, que la Provincia demandada se abstenga de adoptar cualquier acto o decisión vinculada a dichas disposiciones respecto del crédito de su parte que emerge del Laudo Arbitral dictado por el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, en los autos “Inversora Ingentis S.A. c/ Petrominera Chubute S.E. s/ Cobro de sumas de dinero” (Expte.: N° 951/13).----- ----------

------ Relata los antecedentes del caso y señala que las normas atacadas vulneran las facultades judiciales al modificar las ejecuciones de sentencias, acuerdos conciliatorios y arbitrales que condenen al Estado Provincial. Considera que dicha alteración implica la intromisión en uno de los Poderes del Estado, cosa vedada por la Carta Magna.--------

----- En el punto C. 1.2. el presentante señala que con el dictado de la normativa cuestionada, se ha generado un claro apartamiento de la manda constitucional en materia de sentencias contra el Estado Provincial. Agrega que con las nuevas disposiciones se degrada el

crédito en la medida que se reducen las tasas de interés hasta llegar a cero. Ello pulveriza, según sus términos, cualquier suma devengada dada la depreciación de la moneda y la alta inflación que se registra año a año.----------

------ En el punto C. 11. ataca los fundamentos de la ley de emergencia económica expresando que crea una moratoria en favor del Estado Provincial para los casos de requerimientos de pago en efectivo. Agrega que no se ha dado cumplimiento al principio de "la definición legal de la emergencia". Transcribe párrafos de fallos que define como aplicables al caso. Ofrece prueba, formula reserva de ampliar su demanda y plantea el caso federal.----------

------ Al fundar la medida cautelar, considera que la verosimilitud del derecho se sustenta en lo manifestado al plantear la inconstitucionalidad de las leyes de emergencia económica y de todas las normas derivadas de su dictado; y en la documental agregada que refleja la actuación efectuada en el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires. El peligro en la demora lo relaciona con la pulverización del crédito por el mecanismo inconstitucional y confiscatorio para su pago. Ofrece como contra cautela caución juratoria en los términos del art. 201 del CPCC.----------

------ Afirma que el daño irreparable deviene de la magnitud del crédito a su favor que además afecta al principio de seguridad jurídica al incumplirse un laudo expresamente acordado entre las partes. Mantiene la reserva del caso federal.----------

------ **2.-** A fs. 39/40 obra agregado el dictamen del señor Procurador General quien sostiene que para que prospere la medida cautelar deben mediar serias y acreditadas razones, sobre todo cuando conforme el caso “Avico” dictado por nuestro Cimero Tribunal, no se las tacha de inconstitucionales si son dictadas por el Poder Legislativo, además de razonables y limitadas en el tiempo. Así entiende que las leyes atacadas cumplen con estos recaudos, por lo que no advierte configurada la verosimilitud del derecho que habilita su procedencia. Lo mismo dice respecto del peligro en la demora al que no encuentra evidente en el caso. Por lo que propicia no hacer lugar a la cautelar peticionada.------

------- **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** Tal como se desprende de la presente acción se ha llamado al Pleno de este Tribunal a los efectos de resolver la acción de inconstitucionalidad de una norma provincial en los términos del art. 179, inc. 1., 1. 1. de la Constitución Provincial. El presentante tacha de esa manera a la Ley VII N° 81; y a la Resolución del Ministerio de Economía N° 102, como a cualquier otra disposición que pudiere derivar de dicha normativa. Peticiona al mismo tiempo, una medida cautelar con el propósito de que no se innove en la forma de pago del Laudo Arbitral que impuso obligaciones para ambas partes.----------

------ **II.-** Es sabido que toda cautela precautoria contra actos de los poderes públicos, en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan, no puede aplicarse automáticamente. Es que procede excepcionalmente, previa acreditación de los requisitos que condicionan su viabilidad, los que habrán de ser apreciados con mayor estrictez.----------

------ Este Tribunal, si bien ha admitido la tutela preventiva respecto de Leyes y Decretos, ha tenido muy presente la finalidad de prevenir las consecuencias disvaliosas que tendrían lugar de no hacerlo; pero siempre con un criterio restrictivo y excepcional, toda vez que se impone priorizar la presunción de validez que poseen los actos administrativos y legislativos, donde se "debe ceder cuando se los impugna sobre bases *"prima facie"* verosímiles" (Conf..: CSJN, Fallos, 250:134, 251:336, 307:1072, 314:695).----------

------ **III**.- Para la procedencia de una medida innovativa como la que nos ocupa deben concurrir tres requisitos: 1) atisbo de buen derecho, 2) peligro en la demora y 3) contracautela. Debe darse, asimismo, que resulte irreparable el perjuicio o el daño infligido por la situación de hecho o de derecho que se pretende innovar (Confr.: "El proceso atípico", PEYRANO - CHIAPPINI, Ed. Universidad, parte segunda pág. 20/21).----------

------ El primero de los presupuestos indicados supra, la verosimilitud del derecho, exige no sólo la apariencia, sino que, exista un alto grado de probabilidad de que en la decisión de fondo se declare la procedencia del derecho (Confr.: CN Cont. Adm. Fed., Sala I, 13/7/00, "Asociación Civil Cruzada Cívica para la DCUSP (Inc. Med c/ E.N."). Ello así toda vez que el dictado de este tipo de protección se traduce, de alguna manera, en un anticipo de una eventual sentencia favorable.

-----Por ello la verosimilitud aludida ha de fluir de modo expresivo desde los elementos obrantes en la causa, resultando improcedente por lo demás, el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión han de ser dilucidadas con

posterioridad (Confr.: este Tribunal, SI 72 y 75/SCA/03; SI N° 34/SROE/2016; SD N° 38/SROE/2017).----------

------ Es evidente que el recaudo no surge de manera palmaria de los postulados de la demanda, no solo porque coincide exactamente con el objeto del juicio sino porque, además, ya se ha dictado sentencia respecto de la constitucionalidad de las leyes de emergencia N° 72 y 73 (SD. 26/SROE/2017) de similares ribetes a la que aquí se cuestiona en tanto se prorrogan dichas normas. Es por ello que la sola descalificación de la norma como inconstitucional no alcanza para tener por acreditado el *"fumus bonis juris"*.----------

------ A mayor abundamiento es dable recordar que este Tribunal ha sostenido en SI N° 14/SROE/09 y N° 34/SROE/2016 que para dictar medidas precautorias cuando se demanda la inconstitucionalidad de normas, debe seguirse un criterio de interpretación sumamente restrictivo, "…en tanto el efecto que se aspira a neutralizar proviene nada menos que de una Ley -y el principio republicano de la división de poderes al que se suma el valladar de la presunción de validez de la que están investidos *prima facie* los ordenamientos legales- exige que la actuación del Poder Judicial -en ejercicio de su deber constitucional de revisión y contralor- se ejerza con la máxima prudencia…".----------

------ Tampoco se logra establecer el peligro en la demora ya que apenas se escriben unas palabras en el punto B.".15. donde se define que se ha pulverizado la deuda que mantiene la actora con la Provincia del Chubut pero sin la más mínima fundamentación. Ello resulta insuficiente en cuanto no se precisan los alcances de la urgencia que se pretenda para

hacer lugar a la prohibición de innovar cuando dicha circunstancia no surge de la documental más allá de no vislumbrarse.----------

------ Por los fundamentos que anteceden y toda vez que no se encuentran reunidos los requisitos legales previstos por el ordenamiento adjetivo, corresponde rechazar la medida precautoria requerida, sin costas dado el trámite inaudita parte con el que se decide y el resultado de la incidencia.----------

------ Sin perjuicio de lo expuesto, deben regularse honorarios al letrado apoderado de la solicitante, doctor I. F. de las C. en el 10% de lo que se le estimen en el proceso, conforme lo dispuesto por los arts. 5, 7, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4, teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, en pleno ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) NO HACER LUGAR** a la medida cautelar solicitada en autos a fs. 31/37 por P. E. S.A., conforme a los considerandos que anteceden (arts. 197, 232 y 234 del CPCC).---------- ----------
------ **2°) SIN COSTAS** dado el resultado de la incidencia.----------
------ **3°) REGULAR** los honorarios del doctor I. F. de las C. en el 10% de lo que se le estimen en el proceso (arts. 5, 7, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), más el IVA si correspondiere.----------
------- **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
------- La presente se dicta con cinco Miembros, por encontrarse

ausente, en uso de licencia, el señor Ministro Dr. Mario Luis Vivas.---- Fdo.: Dr. Miguel Ángel Donnet – Dr. Alejandro Alejandro Panizzi – Dra. Natalia Isabel Spoturno – Dr. Marcelo Fernando Peral – Dra. Florencia Cordón Ferrando.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **10** DE **SEPTIEMBRE** DEL AÑO **2.019**

S.I. REGISTRADA BAJO N° **069 /**SCA/2019 CONSTE.-

Secretaria: Dra. Mónica Cristina Dencor